



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 188 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220048200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Martha Bandera Paredes	Urbana Elena Taborda Porto	24/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debdía Forma
08001405301520200006100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Samuel Elias Fandiño Fuentes	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Herederos De Abimael Alberto Fandiño Orozco Q.E.P.D., Herederos Indeterminados De Abimael Alberto Fandiño Orozco	24/11/2022	Auto Ordena - Ordena Inclusión De Valla En El Rnpp
08001405301520210011400	Medidas Cautelares Anticipadas	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Hector De Jesus Jacome Salcedo	24/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d0148b67-4ebf-4924-b9cc-67694d4c53e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 188 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220063600	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Jorge Rodrigo Bermudez Ramos	24/11/2022	Auto Niega - No Acceder A Solicitud De Terminación.
08001405301520190063600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Irene Margarita Jimenez Donado	24/11/2022	Auto Decreta - Decreta Suspensión Del Proceso Por Acuerdo Entre Las Partes
08001405301520210009000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Orlando Enrique Torrente Ruiz	24/11/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520210049500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gabriela Alejandra Quintero Torres	24/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Cesión De Crédito Y Corre Traslado De Excepciones De Mérito
08001405301520190055800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Jose Escalante Nieto	24/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d0148b67-4ebf-4924-b9cc-67694d4c53e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 188 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190023100	Procesos Ejecutivos	Danilo Correa Ospina	Saul Antonio Suarez Santero	24/11/2022	Auto Niega - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De 16 De Septiembre De 2020 Y Ordena Expedición Oficio
08001405301520190023100	Procesos Ejecutivos	Danilo Correa Ospina	Saul Antonio Suarez Santero	24/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d0148b67-4ebf-4924-b9cc-67694d4c53e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 188 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200021700	Procesos Ejecutivos	Isidro Alfonso Cure Perez	Rafael De Jesus Orozco Donado	21/11/2022	Auto Ordena - Se Deja Constancia Que El Auto Se Notifica Nuevamente Por Cuanto En Anterior Anotación Había Sido Registrado Como Auto Seguir Adelante Cuando Lo Correcto Es Aceptación De Desistimientos Del Recurso De Apelación Y Del Levantamiento De Medidas Cautelares, Así Como Abstenerse De Seguir Adelante Y Requerir Para Notificar Al Extremo Demandado.
08001405301520210040700	Procesos Ejecutivos	Jose Daniel Padilla Rodriguez	Vip Comunidades Del Caribe	24/11/2022	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado De Excepciones De Mérito

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d0148b67-4ebf-4924-b9cc-67694d4c53e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 188 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190067000	Procesos Ejecutivos	Zaira Maria Del Carmen Rodriguez Doria	Hernando Juan Babilonia Fernandez	24/11/2022	Auto Concede - Traslado De Excepciones De Mérito
08001405301520220069100	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jesus Rua		24/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud Y Fija Fecha De Audiencia
08001405301520220065300	Verbales Sumarios	Jorge Luis Muñoz Bolivar	Esther Teresa Bolivar Ruiz	24/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsana

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d0148b67-4ebf-4924-b9cc-67694d4c53e8



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00-231-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANILO CORREA OSPINO.
DEMANDADOS: SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante pide requerir al pagador de la empresa SICTE S.A.S. Sírvase a proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante solicita requerir al pagador de la empresa SICTE S.A.S a fin que manifieste las razones por las cuales no ha hecho efectiva la orden de embargo proferida por este Despacho. Frente a ello, se advierte que, revisado el expediente de la referencia, tal solicitud fue resuelta mediante auto fechado 16 de septiembre de 2020. De esa manera, no emerge necesario efectuar un segundo requerimiento al aludido pagador. De ahí, que el Juzgado se atenderá a lo resuelto en tal providencia.

No obstante, lo anterior, no se evidencia en el informativo constancia de remisión del oficio comunicando tal requerimiento, por ende, se ordena a la Secretaría expedir un oficio en el que informe tal decisión con copia al apoderado demandante.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Atenerse a lo resuelto en el auto fechado 16 de septiembre de 2020.
2. Ordenar a la secretaría del Despacho expedir un oficio en el que informe al pagador SICTE S.A.S respecto a la decisión contenida en el auto adiado 16 de septiembre de 2020, con copia al apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a566f0b6bdc42e0f799b50b4b98a052b126103c44178c5214d64cd3e3431dbe**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00-231-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANILO CORREA OSPINO.
DEMANDADOS: SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por DANILO CORREA OSPINO en contra de SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO.

Por auto del 25 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO y a favor de DANILO CORREA OSPINO, por la suma de por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.800.000.00), correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la Superfinanciera, sin que exceda el límite legal.

La notificación del demandado se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación éste no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 13 de julio de 2022, designó a la Doctora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, como su curadora ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º Seguir adelante la ejecución en contra de SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO y a favor de DANILO CORREA OSPINO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3° Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4° De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$432.000, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2019-00-231-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932dc445f8c6551a496950ee74369be08f561bd21c56eecd8b3bc0d9187207cb**

Documento generado en 24/11/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001405301520190055800
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JOSE SEIR ESCALANTE NIETO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.945.009
TOTAL	\$3.945.009

Barranquilla, 24 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dfd1ad8a16d077a36b69f9cade4d1ce2e23a5bf37515e6483087188f0750f0**

Documento generado en 24/11/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00670-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ZAIRA MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DORIA
DEMANDADO: HERNANDO JUAN BABILONIA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada HERNANDO JUAN BABILONIA FERNANDEZ, asistido judicialmente, presentó memorial contentivo de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El demandado HERNANDO JUAN BABILONIA FERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado presentó excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 443-1 del C.G.P, se dispondrá su traslado a la parte demandante, para que presente o pida las pruebas que considere en relación con los hechos expuestos por el demandado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado HERNANDO JUAN BABILONIA FERNANDEZ, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes.
2. Vencido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c5b27e96acea463d3f8699dc3eb85e5d9c704d136532e170665b1d1cb3cc56**

Documento generado en 24/11/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-015-2020-00217-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ.

DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado 19 de febrero de 2021. De igual forma, pidió desistir de la solicitud de levantamiento de medidas radicada el 7 de julio de 2021. Además, pidió seguir adelante con la ejecución pues los demandados se encuentran notificados de la presente demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encontramos que la parte demandante ISIDRO CURE PEREZ, asistido judicialmente, solicitó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 19 de febrero de 2021 que negó acceder a la solicitud de suspensión del proceso y el desistimiento de la solicitud de levantamiento de medidas, peticiones que resultan procedentes en los términos del art. 316 del C.G del P, por lo cual se aceptarán.

Además, pide seguir adelante la ejecución por cuanto los demandados se encuentran notificados por aviso y por conducta concluyente.

Pues bien, revisadas las constancias del trámite notificadorio adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que, dentro de los documentos allegados al expediente para acreditar el envío del citatorio y el aviso con destino a ambos demandados, están unas constancias de la empresa 472 en cuyo contenido se reproduce la guía de envío, pero tal documento es insuficiente para acreditar las aludidas remisiones pues debe expedirse un certificado por la empresa postal en el que conste la fecha de entrega de la citación y aviso de los demandados y se describa el documento que se envió, según lo exige el inciso 4¹ del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En este punto, resulta pertinente aclararle al ejecutante que tal requisito no se sule con la sola aportación de la guía de envío, pues diáfana resulta la exigencia legal respecto a la certificación de entrega al destinatario respecto al documento correspondiente, que debe ser expedida por la empresa de servicio postal. De esa manera, dichos documentos expedidos por la empresa “472” no permiten cumplir el aludido requisito legal de ambos ejecutados. De ahí que, no es dable tenerlos notificados por aviso.

En razón de ello, el Juzgado procederá a requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la citación para notificación personal y aviso a los ejecutados RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA, conforme las

¹ “...**la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los certificados de envío diligenciados en debida forma, y aportar las constancias del caso al expediente.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tales demandados depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

De otro lado, el demandante también señala que los opositores se encuentran notificados por “*conducta concluyente*” dado que firmaron un acuerdo de pago con el ejecutante. En relación a ello, de la lectura de dicho documento se advierte que, si bien se hace alusión al radicado 08-001-40-03-015-2020-00217-00 cursante en este Juzgado y la forma de pago de la obligación cobrada en el mismo, lo cierto es que, en su redacción se guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago adiado 25 de agosto de 2020, con lo que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

Al respecto, el citado canon establece: “... *la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*” (subrayado y negrilla del Despacho)

De esa manera, fácil se colige que como quiera el escrito de “*acuerdo de pago*”, nada dice en relación al auto de mandamiento de pago, mal podría tenerse notificada por conducta concluyente al extremo pasivo de la litis, como lo pretende el ejecutante.

En suma, dado que el extremo demandado no se encuentra notificado por aviso, ni tampoco por conducta concluyente, no se podría seguir adelante con la ejecución. De ese modo, el Despacho no accederá a la solicitud del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 19 de febrero de 2021, habida cuenta las consideraciones dadas.
2. Aceptar el desistimiento de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada el 7 de julio de 2022, habida cuenta las consideraciones dadas.
3. Abstenerse de seguir adelante la ejecución implorada por la parte demandante, conforme lo expuesto en las motivaciones.
4. Requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la citación para notificación personal y aviso a los ejecutados RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA, conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los certificados de envío diligenciados en debida forma, y aportar las constancias del caso al expediente.
5. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

6. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746426fa9d52d1c976620c012adf132f2672dc254643314fec141d6a6f779109**

Documento generado en 21/11/2022 02:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00114-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 860.006.797-9

GARANTE: HECTOR DE JESUS JACOME SALCEDO

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@litigamos.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@litigamos.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante HECTOR DE JESUS JACOME SALCEDO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas TZK-610.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas TZK-610, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, carrocería HATCH BACK, línea i10 GL, color AMARILLO, modelo: 2013, motor G4HGCM471472, chasis MALAM51BADM143686, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante HECTOR DE JESUS JACOME SALCEDO, identificado con C.C. 8.717.584, en la cual funge como acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas TZK-610, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, carrocería HATCH BACK, línea i10 GL, color AMARILLO, modelo: 2013, motor G4HGCM471472, chasis MALAM51BADM143686, servicio PÚBLICO a su propietario y garante HECTOR DE JESUS JACOME SALCEDO, identificado con C.C. 8.717.584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3872b80683cfcb1566e701214538e7b3279aff9652938cb623510dd51af9ffdb**

Documento generado en 24/11/2022 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220048200

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA BANDERA PAREDES, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: URBANA ELENA TABORDA PORTO (QEPD) y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 13 de octubre de 2022, declaró inadmisble la demanda verbal de pertenencia presentada por MARTHA BANDERA PAREDES, asistida judicialmente, a fin que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía.

Frente a ello, la parte demandante aportó escrito en el que indicó que no tiene conocimiento de inicio de proceso de sucesión, ni herederos de la parte demandada, allegó certificado de la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y las direcciones electrónicas de los testigos cuya declaración persigue.

Así las cosas, de entrada, el Despacho advierte que, se encuentran subsanadas las causales 1 y 3 del proveído inadmisorio, como son, el deber de manifestación respecto al conocimiento que se tenga de procesos sucesión y herederos de la demandada, así como, el suministro de los correos electrónicos de los declarantes.

No ocurre lo mismo, en relación a la causal 2 de inadmisión, en tanto se le indicó claramente a la parte actora que *“...al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es “jmanuelcamporuiz@gmail.com” **no aparece inscrita** en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.”* (negrilla y subrayado del Despacho); sin embargo, el apoderado del extremo activo allega en su subsanación una certificación que está desprovista de su dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En ese sentido, se observa que, esa constancia contiene los datos del referido abogado para su ubicación física, pero en la dirección de “correo” aparece en “blanco”. De ahí que, no contaría con una dirección electrónica debidamente inscrita en SIRNA para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que no fue corregida por el actor dentro del término de inadmisión.

Sumado a ello, cabe resaltar la importancia de tal requisito que inclusive el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 contempla que *“...en el poder se indicará expresamente la dirección de **correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”*

Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en



el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en este aspecto en debida forma dentro del lapso concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbead250de858df7d751d08b8ddfcaa1c57972f3af39adbc1a6e0eecbcff322f**

Documento generado en 24/11/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00636-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: JORGE RODRIGO BERMUDEZ RAMOS.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99195d336403733393154042c6b5200171edc7be708c9bc397139d1300ed10f**

Documento generado en 24/11/2022 01:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00653-00.

DEMANDANTE: JORGE LUIS MUÑOZ BOLIVAR.

DEMANDADOS: ESTHER TERESA BOLIVAR RUIZ y JORGE ELIECER PICHON CASTILLO.

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Noviembre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa61c62d4b0658e9a76bf2819e2675c8ee31e7de3a9ce1b10b63e22aaeabb1**

Documento generado en 24/11/2022 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00495-00.

DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S. A. - SERLEFIN SAS
(Cesionario).

DEMANDADA: GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito, y se aportó también cesión de crédito. Sírvase proveer. Noviembre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre SKOTIABANK BANCO COLPATRIA S. A. (Cedente) y SERLEFIN SAS (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.



Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

Asimismo, se encuentra pendiente dar traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del término legal por la parte demandada mediante apoderado judicial, a fin de que la parte demandante (cesionaria) se pronuncie al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre SKOTIABANK BANCO COLPATRIA S. A. (Cedente) y SERLEFIN SAS (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a SERLEFIN SAS, como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO a la demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. No reconocer personería jurídica al doctor al doctor HUBERT ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado judicial de SERLEFIN SAS, por no haberse aportado poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni a lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bee6a34f9557e1f0c69832b8a84fe01517ba9040b333650939420d7b0fda19**

Documento generado en 24/11/2022 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00407-00.
DEMANDANTE: JOSE DANIEL PADILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: VIP COMUNICACIONES DEL CARIBE S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvase proceder de conformidad. Noviembre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b474461addea97f27c50387794cd74f8f7e3340d54c48f61af3df76a912b0**

Documento generado en 24/11/2022 12:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00090-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).
DEMANDADOS: ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones Se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Noviembre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, se observa que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario) y a la parte demandada ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ, para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.



4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb2af62160ebab8a412f959feeadd3aef6528d6cf294328a397b049083fefbc**

Documento generado en 24/11/2022 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001-40-53-015-2020-00061-00.
DEMANDANTE: SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES
DEMANDADO: ABIMAEI FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA Y DARLIN GREGORIA FANDIÑO ARRIETA en calidad de HEREDEROS DE ABIMAEI ALBERTO FANDIÑO OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso digital Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía para el trámite a seguir. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.
3. Vencido dicho término, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2d4bd2947eded75fd4dba155bd77392c08c30d183e6d78effaa15b2e8dfb1**

Documento generado en 24/11/2022 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00691-00.
CONVOCANTE: FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA.
CONVOCADO: JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente prueba anticipada y fijar fecha para la audiencia virtual de evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, por los motivos consignados.
2. Fijar el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 am.), para que el citado o convocado JESUS ALEJANDRO RUA MARTINEZ, absuelvan virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el convocante FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA, en su propio nombre.



3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas a la solicitud.
4. Requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar al citado o convocado, indicando en el formato de notificación los canales virtuales para que acceda a su notificación como quiera que presencialmente no puede hacerlo.
5. Téngase al doctor FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA en calidad de actor en causa propia.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1955f3c9acb02491989da44d6edd05a8d5cadd853abdf1806de50ca98794db19**

Documento generado en 24/11/2022 12:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00636-00.
DEMANDANTE: ENERGY BUSINESS SAS. Nit: 900.432.576-9.
DEMANDADO: BAJO CERO SAS. Nit: 800.237.824-2.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión elevada por las partes en Convenio de pago adjunto. Sírvase proceder. Noviembre 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digitalizado, se observa que las partes demandante y demandada, por medio de escrito presentado en la secretaría del Juzgado el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y con base en el Convenio de Pago suscrito entre ellas, solicitan la suspensión del presente proceso hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El numeral 3º del artículo 170 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Observa el Despacho que la solicitud de suspensión es procedente a la luz de la norma invocada, por lo que es del acceder a la misma por el término acordado por las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo establece el numeral 3º del artículo 170 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Vencido el término de la suspensión, y si las partes no disponen otra cosa, reanúdese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5274c3cf030f3cfd6dafbd7a69a6afc7e199d0934f69229888bce2bebd99f**

Documento generado en 24/11/2022 12:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>